

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUE – TOLIMA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALDAÑA (TOL)
Calle 14A No 16-16 Barrio Centro – Segundo Piso – (Edif. Yamamotos)
EMAIL: j02prmpalsaldana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular- WhatsApp: 3154050179

SECRETARÍA, 11 de Marzo de 2022. Pasa el proceso con memorial del abogado de los solicitantes pidiendo aclaración del auto anterior. Se informa que venció en silencio el emplazamiento de los indeterminados en el RNE.



ANDRES FELIPE SARAY GALLEGO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALDAÑA (TOL)
Saldaña, Tolima, Catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Sucesión Intestada

Solicitantes: Jaime Lozano Galindo y OTROS

Causante: Domingo Lozano o Domingo Lozano Moncaleano (QEPD)

Rad. 736714089002-202100088-00

Verificado el informe secretarial precedente, se advierte, de un lado, que tal como lo pone de presente el apoderado de los promotores de esta actuación se incurrió en una imprecisión al corregir el numeral séptimo del auto de apertura sucesoral; por lo que se ajustará a la realidad del parentesco respectivo. Del otro, que fenecido en silencio los 15 días que debe permanecer en el emplazamiento de los terceros que se crean con derecho a intervenir en el presente trámite liquidatorio es del caso designar curador ad litem.

Por último, se pondrá de presente que el enteramiento a la DIAN se realizó mediante comunicación electrónica del anterior 24 de febrero.

Con base en lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. CORREGIR el numeral séptimo del Auto de Apertura Sucesoral, el cual quedará así:

*“SEPTIMO. - RECONOCER a la adolescente **STEPHANY ALEXANDRA GOMEZ GOMEZ**, como heredera en esta Causa Mortuoria por el Derecho de transmisión de su señora madre, **LEYDI YICELA GOMEZ LOZANO**, fallecida el 15 de julio de 2019, hija de **MARIA DEL CARMEN LOZANO REYES (QEPD)**, quien falleció el 27 de mayo de 2013 y era hija del señor **ANCIZAR LOZANO REYES**, cuyo deceso data del 13 de noviembre de 1983, éste a su vez hijo de **DOMINGO LOZANO Y/O DOMINGO LOZANO MONCALEANO (QEPD)**.”.*

Déjese sin efecto la corrección que sobre el numeral 7 del auto de apertura sucesoral se hizo con proveído de 17 de febrero de 2022.

2. DESIGNAR COMO CURADOR AD LITEM de las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión al abogado **JAIDER MORALES ORTIZ**. Por secretaría comuníquese esta designación al correo electrónico asesores.juridicos.colombia1@gmail.com , advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación y deberá concurrir de inmediato a asumir el cargo so pena de adoptar las medidas disciplinarias a que hubiere lugar.

La posesión del curador y traslado de la demanda como sus anexos se hará electrónicamente a través del correo electrónico institucional del despacho. Por tanto, una vez aceptado el cargo por el Dr. **JAIDER MORALES ORTIZ** remítase el traslado respectivo.

El despacho fija como **gastos de curaduría** la suma de **SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00)**, los cuales deberán ser cancelados por la parte interesada a la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado o directamente al curador designado.

Lo anterior, con base en principios de equidad y justicia, y atendiendo la **diferenciación entre honorarios y gastos originados en el ejercicio del encargo o mandato judicial designado** (energía eléctrica, internet, etc), distinción señalada por la Corte Constitucional en sentencia **C 159/1999** al precisar “[...] *es necesario distinguir [...] entre los honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma-que es gratuita-y que deben atenderse necesariamente por el interesado.*

Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos-eso sí-a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca. ... (...)”

3. INFORMAR a los interesados que el enteramiento de la DIAN de la existencia de este proceso se realizó mediante comunicación electrónica del anterior 24 de febrero, sin que a la fecha obre respuesta de la entidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

ASTRID LORENA OYUELA ARAGÓN

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SALDAÑA – TOLIMA</p> <hr/> <p>Saldaña -Tolima, 15 de Marzo de 2022</p> <p>Esta providencia se notifica en la fecha por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO N° 013 en el micrositio web del despacho de la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promisco-municipal-de-saldana/64</p> <p> ANDRES FELIPE SARAY GALLEGO Secretario</p>
--

Firmado Por:

Astrid Lorena Oyuela Aragon

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Saldaña - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1de62f57bd328ebe04c204da78da186956702a70a6e2eef5df41ee07a302e5ca**
Documento generado en 14/03/2022 09:27:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>